



EL PAPEL OPERADOR DEL JUEZ FRENTE A LOS
PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL CASO
“ALBERA”

NOTA A FALLO

Autora: Mónica Alejandra Ferratti

DNI: 22953688

Legajo: VABG54668

Prof. Director: César Daniel Baena

San Francisco, Córdoba, Noviembre 2019

TEMA: MEDIO AMBIENTE

FALLO: “Albera Osvaldo y Otro c. Gastaldi Hermanos SAIYCFI”. 1 de septiembre de 2014. Cámara de apelaciones en lo civil, comercial y contencioso administrativo. Primera nominación. Río Cuarto, Córdoba. Sentencia 54.

SUMARIO: 1.-Introducción. 2.-Hechos de la causa. Historia procesal y resolución del tribunal. 3.-Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. 4.-Análisis y comentarios de la autora. 4.1-Concepto de ambiente. 4.2-Postura de la autora. 5.- Conclusión. 6.-Índice bibliográfico. 6.1-Doctrina. 6.2-Legislación. 6.3-Jurisprudencia. 7.-Anexo fallo.

1.-Introducción

La cámara de apelaciones en lo civil comercial y contencioso administrativo de primera nominación de la segunda circunscripción judicial de Córdoba confirmó una sentencia que ordenó a una empresa agroindustrial a indemnizar a un matrimonio que vivía en las cercanías de la planta de maní y acopio de trigo y maíz que poseía la demandada.

Desde la reforma constitucional de 1994 la cuestión ambiental ha sido motivo de innumerables estudios partiendo de la propia letra de la constitución atento a la complejidad de los temas que introduce e incluso por algunas curiosidades como la figura del afectado que le confiere legitimación activa (Bernardi, 2003).

El caso presenta problemas de pruebas, hay una laxitud probatoria y a pesar de haber admitido parcialmente las pretensiones resarcitorias consideró suficientemente probado que la actividad desarrollada por la demandada fue la causa de los daños sufridos por los accionantes en su integridad psicofísica. Alchourrón y Bulygin (2012) denominaron laguna del conocimiento, el problema surge cuando se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella pero por ausencia de pruebas aportadas en la causa por las partes no se sabe si existe dicha relevancia.

2.-Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

El tribunal de segunda instancia sentó las siguientes cuestiones a resolver en cuanto si debe modificarse la sentencia y en su caso qué pronunciamiento corresponde dictar.

En la primera instancia el juez Guadagna en razón de que el caso presenta problemas de pruebas resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el señor Albera y la señora Espíndola y condenó a Gastaldi Hermanos SAIYCFI a indemnizar a los actores por daños y perjuicios, también haciendo uso de su facultad operativa en protección al ambiente ordenó se remitan antecedentes a la agencia Córdoba ambiente y se realice informe de impacto ambiental por la actividad desarrollada por la planta de maní que posee la demandada en la localidad de General Deheza y de ser necesario ejerza poder de policía y adopte medidas que hagan cesar o corregir actividades que degraden o perjudiquen el ambiente (Ley 7343,1985).

En la segunda instancia los vocales Eduardo Héctor Cenzano y Rosana A. de Souza rechazaron los recursos interpuestos por las partes confirmando la sentencia del a quo en todos sus términos. Cenzano coincidió con el a quo que es suficientemente probado que la actividad desarrollada por la demandada fue la causa de los daños sufridos por los accionantes aunque haya sido admitido parcialmente sus pretensiones resarcitorias. Consideró que los principios del derecho ambiental irradia al proceso ambiental impropio como en el caso donde el reclamo es individual pero derivado por efecto rebote del daño ambiental (Falbo, 2009).

3.-Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

La cámara de segunda instancia consideró que lo decidido excede los intereses individuales ya que los daños sufridos son causados por defecto por la degradación del medio ambiente aun habiendo presentado pruebas insuficientes. El vocal sostuvo que el problema de falta de pruebas son compensadas por las presunciones del juez que a su vez adquieren relevancia en los procesos relacionados con la responsabilidad civil por daños ambientales, que la conclusión del perito médico confirma la probabilidad del cuadro sintomatológico que presenta el accionante (Cenzano, 2014).

A pesar de la falta de pruebas el problema jurídico se resuelve a través de las reglas de la experiencia y la sana crítica racional que nos enseñan que es habitual que las personas que viven sometidas continuamente al polvillo que flota en el aire por la actividad de plantas como las de la demandada sufran trastornos respiratorios y que deban realizar gastos para su tratamiento (Guadagna, 2010).

Por otro lado la demandada descalifica la arbitrariedad del juez por resolver alejándose del principio de congruencia, Cenzano sostuvo que de ningún modo el a quo carece de motivación, la accionada además admitió y aceptó la valoración de la prueba seguido por el a quo quien sostuvo que la actividad realizada por la demandada debe considerarse riesgosa sin que la misma pueda demostrar la ruptura del nexo causal y el deber de no dañar constituye una conducta antijurídica.

Cenzano consideró tomar como prueba frente a la descalificación del primer sentenciante por la demandada, una nota particularmente relevante que la accionada dirigió al intendente de General Deheza donde reconoció las molestias ocasionadas a los vecinos por la emisión de polvillo en un claro reconocimiento de la degradación del medio ambiente. Consecuentemente por aplicación de lo establecido por el art.1757 del código civil y comercial se presume la relación de causalidad entre la actividad riesgosa y el daño sufrido en la salud por la persona expuesta a un medio ambiente dañado por aquella sin que la demandada haya demostrado la ruptura del nexo causal.

Cenzano agregó que se trata de un daño ambiental aunque el proceso sea impropio por el reclamo de los daños individuales. Consideró que en la causa resultan de aplicación los principios propios del derecho ambiental que resulta indiferente que la conducta dañosa sea lícita. Por lo tanto se rechazó la inexistencia de responsabilidad por realizar actividad lícita (Ley 25675, 2002, art. 27).

En cuanto al reclamo de los accionantes de calificar exiguo al resarcimiento otorgado por el a quo Cenzano sostuvo que al juzgador le resulta dificultoso establecer el quantum del resarcimiento por agravio moral, que ante el problema jurídico de falta de pruebas se debe optar por los valores mínimos (Zabala, 1987).

En cuanto al reproche que hacen los actores al juez que no haya condenado a la demandada a indemnizar el daño ambiental Cenzano sostuvo que el juzgador tiene facultad a exorbitar el principio de congruencia pero no lo autoriza a mutar de un

proceso ambiental impropio a uno colectivo. En razón del problema jurídico de falta de pruebas no se demostró que el ambiente afectado pueda ser recompuesto y en su caso la indemnización sustitutiva sería a favor del Fondo de Compensación Ambiental (Cenzano, 2014).

En cuanto a los agravios que manifestaron los apelantes en la sentencia recurrida de las costas impuestas por el orden causado por la primera instancia sosteniendo los actores que el a quo no especificó las razones y la demandada sostuvo que el a quo no debió apartarse del principio objetivo, en el supuesto las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una. Existe un vencimiento mutuo cuando prosperan demanda y reconvencción o ambas se rechazan o una sola es acogida parcialmente (Vénica, 1998).

Cenzano consideró que el a quo cumplió con la motivación exigida considerando que la indemnización procede porque se ha acreditado que los daños fueron sufridos por la actividad dañosa que los actores se encuentran en dificultad de probar (problema jurídico de pruebas) y la demandada se beneficia con la actividad dañadora lo que constituye una distribución de las costas por su orden por lo que el voto del tribunal es negativo a la primer cuestión de modificar sentencia.

A la segunda cuestión el vocal Cenzano rechazó los recursos interpuestos y confirmó todos los términos de la sentencia apelada e impuso costas a los apelantes por la tramitación de sus respectivos recursos.

4.-Análisis y comentarios de la autora

4.1-Concepto de ambiente

En relación a la cuestión ambiental Cafferatta señala que el derecho ambiental es un derecho dual, individual y colectivo de carácter multidisciplinar e intergeneracional, esto es así dado que el derecho público si bien resulta prevalente está vinculado con el derecho privado tal como lo establecen las normas del código civil y comercial de la nación (Cafferatta, 2018).

Desde opiniones que propugnan una fuerte defensa de los intereses individuales se alega que resulta un tanto peligroso la inclusión de la teoría de los bienes colectivos y

de las normas que intentan equiparar desiguales jurídicos al código ya que implica un avasallamiento de garantías y derechos privados que posee cada habitante en la sociedad (Lorenzetti, 2015).

En el código unificado quedan configurados los primeros trazos de la función preventiva de la responsabilidad civil donde se comienza con la función de reparar para luego regular los diferentes requisitos de la responsabilidad civil (Berros, 2015).

En el caso “Martínez S. c. Agua rica “la corte sostiene que no puede desconocerse en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas de forma amplia en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden el papel tradicional del juez espectador (Corte Suprema de la Nación, 339-201,2016).

Los jueces no pueden dejar de resolver bajo pretexto de silencio, oscuridad de las leyes y ante la falta de claridad o lagunas de normas deberá resolver, lo destacable es que toda sentencia debe ser razonablemente fundada (Camps, 2015).

El nuevo código reconoce expresamente la función preventiva de la responsabilidad civil a la que se añade ahora a la función reparadora esta inserción fortalece la postura de defensa del ambiente y le pide al intérprete que consulte los principios y valores jurídicos del derecho ambiental esta protección se dará también a los bienes básicos y fundamentales como la vida, salud, integridad física y seguridad cuya protección en principio debe priorizarse (Bestani, 2015).

En la sentencia de la “Asociación argentina de abogados ambientalistas c. provincia de Santa Cruz “el tribunal aclara que la realización de los estudios previos de ningún modo significa una prohibición al emprendimiento sino que se trata de que el proceso de autorización no se funde solamente en la presentación de los informes hecho por la empresa agrega que la magnitud del proyecto requiere de una reflexión profunda científicamente probada con participación social valorativa y equilibrada (Corte Suprema de la Nación, FA16000099, 2016).

Los tratados internacionales de derechos humanos deben tenerse en cuenta para resolver el caso el nuevo código le da ese marco de relevancia al ser puesto en vigencia también tiene especial relevancia el régimen de derechos humanos cumpliendo una

función de integración hermenéutica por poseer contenido valorativo relevante para el sistema (Lamberti Morales, 2015).

Daniel Lagos (2015) en sus comentarios sobre el artículo 1711 del código civil y comercial nos dice que la acción preventiva procede si una acción u omisión hace previsible un daño, no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Siguiendo a Lagos en el artículo 1712 nos dice que pueden reclamar un daño el legitimado de acreditación del perjuicio y en el artículo 1713 donde prevé la sentencia que admite la acción preventiva podrá ser a pedido de partes o de oficio y debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad (Lagos, 2015).

4.2-Postura de la autora

Estoy de acuerdo en parte con la decisión del tribunal que confirmó la sentencia, la cual ordenó se realice informe de impacto ambiental de la actividad desarrollada por la demandada solicitando medidas necesarias para hacer cesar o corregir la actividad degradante del ambiente. Como lo explica Cafferatta, las normas nacionales y provinciales deben conformarse en función del interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, fauna, biodiversidad, agua, valores culturales como así tampoco afectar el paisaje entre otros establecidos en la ley especial (Cafferatta, 2015).

No estoy de acuerdo con el reconocimiento parcial del tribunal del reclamo de los accionantes, el derecho ambiental es reconocido por la constitución estableciendo al daño ambiental como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos como vecino o colectividad a que no se alteren de modo perjudicial su calidad de vida no solo el daño recae sobre el patrimonio ambiental que es común a un agrupamiento social traducido como impacto social sino además al daño que el ambiente afectado ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona (Thea, 2006).

Considero que la decisión debería haberse revocado reconociendo en su totalidad el reclamo de daños y perjuicios de los actores ya que la empresa seguirá

funcionando generando ganancias y a pesar de disminuir el daño provocado en el ambiente no lo elimina ni lo detiene, lo disminuye, lo que quiere decir que los accionantes deberán tratar de seguir sus vidas conviviendo con dicha contaminación sin que la indemnización alcance para solventar los gastos a futuro ya que se entiende que convivir con polvillo causa enfermedades y por consiguiente gastos en las personas y los actores ya están presentando enfermedades actuales que persistirán en el futuro por encontrarse en un lugar de ciertas características (Guadagna, 2010).

Como dice el principio precautorio de la Ley Ambiental que la ausencia de información científica no será razón para postergar medidas eficaces para la protección del ambiente, en mi opinión debería haber sentenciado a favor de los accionantes en su totalidad ya que la empresa seguirá funcionando obteniendo ganancias y a pesar de tomar medidas seguirá contaminando el medio ambiente (Ley 25675, 2002, art.4).

Se debería considerar el reclamo de los accionantes íntegramente es decir modificarse la sentencia a pesar del problema que presenta el caso, de la escasez de pruebas, pero ello no obstaculiza que el juez actúe como operador en defensa no solo del ambiente sino también en defensa de la parte más débil en este caso estamos hablando de los actores; personas adultos mayores vecinos de la ciudad de muchos años, respetados, buenas personas, padeciendo enfermedades psicofísicas, víctimas de la contaminación, quienes tienen derechos fundamentales que la constitución garantiza a un ambiente sano con actividades productivas pero que no comprometan a las generaciones presentes y futuras (Const., 1994, art. 41).

A pesar de que la empresa realice actividades lícitas, no la exime de responsabilidad de daños por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades riesgosas o peligrosas y no son eximentes las autorizaciones administrativas ni el cumplimiento de las reglas de prevención. Como vemos en este caso, Gastaldi se comprometió a tomar medidas preventivas para disminuir el polvillo pero no eliminarlo por completo exponiendo a los habitantes del lugar a la continua contaminación ambiental (Ley 26994, 2014, art.1757).

5.-Conclusión

En este caso queda plasmado que frente al problema jurídico de falta de pruebas el juez juega un rol operador en función de resguardar los principios de protección del ambiente. El artículo 32 de la ley ambiental autoriza al juez disponer, ordenar medidas para proteger el interés general y podrá extenderse más allá de las consideraciones de las partes (Ley 25675, 2002, art. 32).

En este fallo vemos que a pesar de reconocer parcialmente las pretensiones, esto no alcanza para evitar el daño que se está causando en el ambiente y por defecto en los habitantes del lugar que además de pedir informes y dejar registrado el caso se debería tener en cuenta toda la población del lugar considerando espacios más alejados de la ciudad donde se encuentra la planta contaminadora como así también la posibilidad de reemplazar productos tóxicos por menos nocivos (Guadagna, 2010).

Esain hace una comparación sobre la degradación del medio ambiente con el ajedrez, donde nos dice que en su grave rincón los jugadores rigen las lentas piezas dentro de un severo tablero donde se odian dos colores y que adentro irradian mágicos rigores de formas, es lo que considero está sucediendo en este fallo donde la empresa realiza una actividad lícita cumpliendo con sus formas pero quedando la salud de las personas en segundo plano (Esain, 2015).

6.-Índice bibliográfico

6.1-Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). “introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bernardi, Laura (2003). “El derecho ambiental en la constitución nacional. Las leyes dictadas en su consecuencias”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod>

Cafferatta, Néstor. (2015). “Derecho ambiental en el código civil y comercial de la nación”. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>

Cafferatta, N. (2018). “Derecho privado ambiental”. Revista derecho ambiental. www.laleyonline.com

Camps, Carlos. (2015). “La sentencia ambiental razonablemente fundada”, p.47. Berros, María, V. “Reparación, prevención, precaución; una nueva mirada a partir del nuevo código civil y comercial”, p.67. Bestani, Adriana, “principio precautorio y nuevo código civil y comercial común”, p.129. Morales Lamberti, Alicia, “Los derechos humanos en el código civil y comercial, como fuentes de integración hermenéutica y reconocimiento axiológico en la aplicación del derecho ambiental, p.139. Lagos, Daniel, H. “La acción preventiva del daño (artículos 1711/1713 del código civil y comercial). Su aplicación al daño ambiental”, p.165. Esain, José, A. “El paradigma ambiental”, p.229. Julio/septiembre 2015. Revista derecho ambiental.”Doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica”. Vol. 43. .Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. Recuperado de https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/RevistaDeDerechoAmbienta_LaLey.pdf

Cenzano, Eduardo, H. (2014). Sentencia 54. Recuperado de [..\14160042.pdf](http://www.saij.gov.ar/camara-apel-civil-com-contenc-adm-1ra-nom-local-cordoba-albera-osvaldo-otro-gastaldi-hnos-saiycfi-ordinario-expte-544900-fa14160042-2014-09-01/123456789-240-0614-1ots-eupmocsollaf?)

Falbo, Aníbal. (2009). “Derecho ambiental. Proceso ambiental colectivo, individual y mixto”, p.175 y ss. Editorial Platense, 2009; Aida Kelmelmajer de Carlucci, “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA). Fallo “Albera Osvaldo y Otro c. Gastaldi Hermanos SAIYCFI”. Sentencia 54. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/camara-apel-civil-com-contenc-adm-1ra-nom-local-cordoba-albera-osvaldo-otro-gastaldi-hnos-saiycfi-ordinario-expte-544900-fa14160042-2014-09-01/123456789-240-0614-1ots-eupmocsollaf?>

Guadagna, Rolando O. (2010).Sentencia 33. Recuperado de [..\14160042.pdf](http://www.saij.gov.ar/camara-apel-civil-com-contenc-adm-1ra-nom-local-cordoba-albera-osvaldo-otro-gastaldi-hnos-saiycfi-ordinario-expte-544900-fa14160042-2014-09-01/123456789-240-0614-1ots-eupmocsollaf?)

Lorenzetti, P. (2015). “Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual en el código civil y comercial de la nación. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/04/Compatibilizaci%C3%B3n-entre-la-esfera-p%C3%BAblica-y-la-privada-y-entre-el-%C3%A1mbito-colectivo-y-el-individual-en-el-CCyCN-por-Pablo-Lorenzetti.pdf>

Thea, Federico, Gastón. (2006). “Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/federico-gaston-thea-responsabilidad-provincias-dano-ambiental-transfronterizo-dacf090041-2006/123456789-0abc-defg1400-90fcanirtcod>

Vénica, Oscar, H. (1998). Obra citada. Tomo II, p. 64. Editorial, Marcos Lerner. 1998

Zabala, Matilde. (1987). “¿Cuánto por daño moral?”. JA. 1987. IV.1006; “Cuánto por daño moral”. Ley 1998. E, 1057

6.2-Legislación

Legislatura de la provincia de Córdoba (29 de agosto de 1985) Ley 7343. (1985). Principios para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente [Ley 7343 de 1985] Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/49475DE2735678FC83257643005D659F?OpenDocument&Highligh>

Congreso de la Nación Argentina (15 de diciembre de 1994) Constitución de la Nación Argentina [Ley 24430 de 1994] Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002) Ley general de medio ambiente [Ley 25675 de 2002]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (1 de octubre de 2014) Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26994 de 2014] Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

6.3-Jurisprudencia

Tribunal judicial Río Cuarto, Córdoba, cámara de apelaciones en lo civil comercial contencioso administrativo. (1 de septiembre de 2014) Sentencia 54 [MP Cenzano - De Souza]. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/camara-apel-civil-com->

[contenc-adm-1ra-nom-local-cordoba-albera-osvaldo-otro-gastaldi-hnos-saiycfi-ordinario-expte-544900-fa14160042-2014-09-01/123456789-240-0614-1ots-eupmocsollaf?](https://www.saj.gov.ar/contenc-adm-1ra-nom-local-cordoba-albera-osvaldo-otro-gastaldi-hnos-saiycfi-ordinario-expte-544900-fa14160042-2014-09-01/123456789-240-0614-1ots-eupmocsollaf?)

Corte Suprema de la Nación. (2 de marzo de 2016). Sentencia 339-201 [MP Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda]. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=728552&interno=4>

Corte Suprema de la Nación. (21 de diciembre de 2016) Sentencia FA16000099 [MP Lorenzetti - Highton de Nolasco - Rosatti - Maqueda - Rosenkrantz]. Recuperado de <http://www.saj.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-argentina-abogados-ambientalistas-patagonia-provincia-santa-cruz-otro-amparo-ambiental-fa16000099-2016-12-21/123456789-990-0006-1ots-eupmocsollaf?>

7.-Anexo fallo